

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Magister Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Adolfo Alberto Vallarino Rangel, ha presentado incidente de desacato, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Magister Carlos Ayala Montero, con el objeto que se declare en desacato al Banco Hipotecario Nacional, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 29 de agosto de 2017, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal la Resolución de Gerencia No. 261-2016 de 7 de abril de 2016, sus actos confirmatorios, emitidos por dicha entidad, ordena el reintegro y se niegan las demás pretensiones.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel en los hechos que fundamentan el incidente informa a este Augusto Tribunal del incumplimiento o desacatamiento del Banco Hipotecario Nacional de la decisión contenida en la Sentencia de 29 de agosto de 2017, en la que se le ordena el reintegro del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel a su puesto de trabajo.

Manifiesta que, el Banco Hipotecario Nacional si bien, reintegro al señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel, por orden de la Sala Tercera, no obstante, lo volvió a destituir sin causa justificada en abril del año 2016, y ahora desatiende la nueva orden de restitución dictada por este máximo tribunal administrativo de la República.

Considera que, la actuación del Banco Hipotecario Nacional refleja una conducta temeraria, desafiante a la Ley y al mandato del Tribunal, por lo que solicita que se le haga un llamado de atención acerca del cumplimiento del reintegro del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel o se le juzgue y sancione por desacato al Tribunal.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

La apoderada judicial del Banco Hipotecario Nacional, de conformidad con el poder especial que le fuera otorgado por el Gerente General para actuar como representante legal de la autoridad, contesta el incidente de desacato promovido señalando que, la entidad reconoce, acata y respeta las órdenes emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dando cumplimiento a lo dispuesto por la misma, por lo que se dispuso efectuar las tramitaciones conducentes para el cumplimiento de la Resolución de 29 de agosto de 2017, en cuanto fue de conocimiento de esta institución, el día 27 de septiembre de 2017.

Manifiesta que, dentro de la estructura del Banco Hipotecario Nacional, observa que la posición que mantenía el demandante no se encuentra disponible, además de la inexistencia de otra posición con las mismas condiciones.

Alega que, el día 6 de octubre de 2017, el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada sostuvo conversación con el señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel, tal como consta en informe que reposa en el expediente, donde se le comunicó que la posición doscientos (200), de Jefe del Departamento de Bienes Reposeidos, a la fecha no estaba disponible por lo cual, el Banco Hipotecario Nacional procedería a crear una nueva posición con las mismas características de jerarquía y salario, la cual debía ser solicitada ante la Dirección

de Presupuesto de la Nación, para poder efectuar el reintegro ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señalándose que dados los trámites a llevarse a cabo, el proceso de reintegro se tramitaría a partir del mes de enero de 2018.

Sostiene que, a través de la Nota GG-N-002-2018 de 2 de enero de 2018, el Banco Hipotecario Nacional solicitó al licenciado David Montenegro, Director General de Carrera Administrativa, el análisis técnico presupuestario para la factibilidad de cambios en la estructura de personal de la institución, a fin de adecuar las necesidades operativas de la misma para el reintegro ordenado, con la cual se remitió el Resuelto número 020-2018 (N) de 2 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió nombrar en el cargo de Administrador I, con un sueldo de dos mil balboas (B/.2,000.00), en la posición cero cuarenta y tres (043), con carácter permanente.

Señala que, el día 16 de enero de 2018 se remitió al licenciado Euribiades Cano, Director Encargado de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, la Nota GG-N-045-2018 de 2 de enero de 2018, solicitando que se continuara con los trámites correspondientes al nombramiento permanente del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel, dado que dicho nombramiento debe contar con la firma de la Dirección de Presupuesto de la Nación, no obstante a la fecha no ha sido devuelto el Resuelto debidamente firmado.

Considera que, la entidad demandada ha cumplido efectivamente con las gestiones encaminadas a cumplir con lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al reintegro o nombramiento del servidor público, sin embargo, dicho trámite ha sido demorado al tener que crear un nuevo cargo para no afectar la estructura interna de la institución, aparte que estima que no se encuentra en desacato, toda vez que se ha dictado el resuelto que reintegra al señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel, el cual se encuentra en trámite de firma en el Ministerio de Economía y Finanzas, para que surta sus efectos de ley

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 660 de 28 de mayo de 2018, visible a fojas 20 a 24 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el incidentista, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

En primera instancia, señala que según la normativa vigente las autoridades a las que corresponda la ejecución de una sentencia o decisión de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir de que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo determinado; y que incurrirán en desacato quienes reusen sin causal legal cumplir con una decisión del Tribunal.

Considera que, en la situación bajo examen no existen méritos para declarar en desacato al Banco Hipotecario Nacional, al no haberse acreditado que esa entidad haya efectuado alguna acción tendiente a no dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Tercera el 29 de agosto de 2017, ya que dicha autoridad lleva cabo varias acciones a fin de hacer posible el reintegro del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel dentro de la estructura de personal de la entidad con el salario correspondiente al caso, como observa en la Nota GG-N-002-2018 de 2 de enero de 2018, dirigida al Dirección General de Carrera Administrativa.

Sostiene en este sentido que, el día 2 de enero de 2018 se remitió el Resuelto 020-2018 de 2 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió nombrar al señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel en el cargo de Administrador I, con un sueldo de dos mil balboas (B/. 2,000.00), en la posición 043, con carácter de permanente. De igual forma, se remitió al licenciado Euribiades Cano, Director Encargado de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, la Nota GG-N-045-2018 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se solicitó continuar con los trámites inherentes al nombramiento permanente mencionado,

dado que dicho nombramiento debe contar con la firma de la Dirección de Presupuesto de la Nación.

Estima que, el Banco Hipotecario Nacional reconoce lo dispuesto en la Ley Contencioso-Administrativa, entendiendo el deber de la institución de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera, además de que no se ha acreditado que se hayan llevado a cabo acciones con el fin de desconocer la orden judicial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto al incidente por desacato interpuesto.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 29 de agosto de 2017, dictada por esta Sala, en la que declara:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que son ilegales, la Resolución de Gerencia No. 261-2016 de 7 de abril de 2016 y sus actos confirmatorios, emitidos por el Banco Hipotecario Nacional y, **ORDENA** el reintegro al señor **ADOLFO ALBERTO VALLARINO RANGEL**, con cédula de identidad personal No. 8-187-479, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.”

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la “Falta del debido respeto a los superiores.” o la “Irreverencia para con las cosas sagradas.” Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpléndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, por medio de la vía jurisprudencial, ha señalado en cuanto al desacato que el mismo “constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido

la orden, podrá solicitar que se declare el desacato." (Resolución de 28 de diciembre de 2009).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y autor panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada *"Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal"* manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal." (el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa", se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria de la ley contenciosa administrativa, el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial, que a su letra dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente incidencia, debemos indicar que si bien, la Sala Tercera emitió la Sentencia que ordena la restitución del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel, el día 29 de agosto de 2017, no obstante la autoridad demandada destaca no haber acatado dicha orden judicial

en el término oportuno, toda vez que los trámites para crear una posición dentro de la estructura programática de la institución ante la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, no podía ser solicitada al cierre del año fiscal, de conformidad con la ley de presupuesto para el año 2016, contenida en la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016, sino desde el 15 enero al 30 de marzo de cada año; situación que fue conversada con el incidentista, tal como consta en el Informe de su caso fechado 6 de octubre de 2017.

En este sentido, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional mediante la Nota GG-No.002-2018 de 2 de enero de 2018, dirigida al Director General de Carrera Administrativa, le solicita realizar el análisis técnico presupuestario que haga factible los cambios en la estructura de personal de la institución bancaria, indispensables para la adecuación a las necesidades operativas sin alterar el presupuesto institucional; y, le remite varios nombramientos permanentes, entre los que se encuentra el del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel, contenido en el Resuelto No. 020-2018 (N) de 2 de enero de 2018, en el cargo de Administrador I, con un sueldo de **DOS MIL BALBOAS (B/. 2,000.00)**, en la posición No. 043, el cual para efectos fiscales comienza a regir a partir de su toma de posesión.

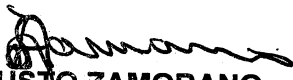
Bajo este contexto, no se observa que exista renuencia del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Sentencia de 29 de agosto de 2017; antes bien, ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir la obligación impuesta por la sentencia, si embargo, el nombramiento se encuentra a la espera de firma de la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas para su perfeccionamiento.

En este aspecto, podemos concluir que no se evidencia una actitud o actuar de la entidad demandada que contravenga la resolución judicial ejecutoriada, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el numeral 9, del artículo 1932 del Código Judicial, para que se configure la figura del desacato, sin embargo,

hacemos un llamado de atención al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para que continúe realizando gestiones para el cumplimiento de la orden de reintegro del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel en la entidad, el cual debe ser en un cargo de igual jerarquía al de Jefe del Departamento de Bienes Reposeidos y salario devengado al momento en que fue removido de la institución.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE POR DESACATO** promovido por el Magister Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Adolfo Alberto Vallarino Rangel**, contra el Banco Hipotecario Nacional, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 29 de agosto de 2017, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal la Resolución de Gerencia No. 261-2016 de 7 de abril de 2016 y sus actos confirmatorios, emitidos por dicha entidad, ordena el reintegro y se niegan las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 14 DE noviembre DE 2018

A LAS 8:46 am DE LA manana

A Procurador de la Administración


Firma

